

CVC/135-A



CONSELLERIA DE EDUCACION,
FORMACION Y EMPLEO

CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/135-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], **COOP. V. Y** [REDACTED] [REDACTED], **COOP.V.**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 26 de Abril de 2012

Vistas y examinadas por el Arbitro D. P. [REDACTED] V. [REDACTED] R. [REDACTED] M. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED] con NIF [REDACTED] con domicilio, a efectos de notificaciones, en la calle [REDACTED] [REDACTED]; y como demandadas, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **COOP. V. Y** [REDACTED] [REDACTED], **COOP.V.**, con domicilio, a efectos de notificaciones, en la [REDACTED] [REDACTED] y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:



PRIMERO.– El Arbitro fue designado para el arbitraje de derecho por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 28 de septiembre de 2011, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el artículo 49 de los Estatutos Sociales de ambas cooperativas demandadas, [REDACTED], [REDACTED], COOP. V. [REDACTED] COOP.V., y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro.

SEGUNDO.– Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento ha sido aceptada el 2 de noviembre de 2011, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente.

TERCERO.– La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300.– euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.– D. [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, con fecha 4 de agosto de 2011, solicitando la reincorporación como socio de las dos cooperativas demandadas y una indemnización de 5.234,31€ mensuales, desde el 3 de mayo de 2011 hasta que la reincorporación sea efectiva, así como el abono de las cuotas a la seguridad social del régimen de autónomos correspondientes al mismo período.

QUINTO.– [REDACTED], [REDACTED], COOP. V. y [REDACTED], COOP.V., contestan a la demanda mediante escrito de 29 de noviembre de 2011, oponiéndose a la misma y solicitan que se dicte resolución declarando no haber lugar a continuar con el procedimiento arbitral, al ser la materia objeto de debate de las excluidas de este tipo de procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, y por haber sido resuelta la controversia mediante sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de [REDACTED], y, subsidiariamente, que se dicte laudo por el que se desestimen las pretensiones del demandante, con imposición de costas en ambos casos al demandante.

SEXTO.– Ambas partes propusieron pruebas, en plazo y forma, habiendo admitido este Árbitro la documental e interrogatorio a petición de la parte demandante y la documental y testifical solicitada por la parte demandada, y rechazando la audiencia oral propuesta por la parte demandante, ya que dada la



exhaustividad del interrogatorio y la prueba testifical del día 23 de marzo de 2012, éste árbitro la consideró innecesaria.

SEPTIMO.– Ambas partes presentaron, dentro del plazo conferido a tales efectos, sus escritos de conclusiones.

OCTAVO.– Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

De los elementos de prueba se deducen los siguientes hechos probados que resultan relevantes para la resolución del presente arbitraje

A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.– Las cooperativas [REDACTED]
[REDACTED], COOP. V., y [REDACTED],
COOP.V., se encuentran inscritas en el Registro de Cooperativas de Valencia desde el 24 de marzo de 2003 con número CV-[REDACTED] y CV-[REDACTED] respectivamente. En ambas entidades figura el demandante, D. [REDACTED] como miembro de su consejo rector, con mandato vigente en el momento en que se produjeron los hechos que motivaron su expulsión como socio trabajador de las dos cooperativas demandadas.

SEGUNDO.– Las cooperativas [REDACTED]
[REDACTED], COOP. V., y [REDACTED],
COOP.V., tienen los mismos socios y el mismo órgano de administración, realizando conjuntamente las sesiones de sus asambleas generales y consejos rectores.

TERCERO.– Los estatutos sociales de ambas cooperativas, concretamente en su artículo 49, recogen la cláusula arbitral en los siguientes términos: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios*



se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.

CUARTO.- CENTECO, en la reunión de su consejo rector de 8 de abril de 2011, abre expediente sancionador al señor Marcos Segarra por la posible comisión de faltas graves y muy graves, oportunamente notificado por burofax el día 12 del mismo mes, imputándosele en síntesis los siguientes hechos:

- Presentación errónea de las cuentas de su negociado año 2009, existiendo un descuadre por comisiones entregadas y no ingresadas en la empresa.
- Estando en conversaciones con el consejero delegado para ver el descuadre, se autoconcede vacaciones en el mes de abril de 2010. A su vuelta se le pregunta, sin obtener respuesta, si se trata de un viaje incentivado por alguna Compañía de Seguros, teniendo en cuenta que el Reglamento de Régimen Interno regula que dichos viajes los disfrutará quien determine el Presidente.
- Presentación errónea de las cuentas de su negociado año 2010, por haber asumido el pago de siniestros, por haber dado como cobradas comisiones no devengadas, y por liquidar con dinero de la compañía de seguros, recibos de la empresa [REDACTED]. Todo ello sin autorización de la Mesa del de despacho.
- Campaña seguros renta y venta cruzada mayo 2010. No atender las instrucciones de la empresa ni los requerimientos del consejero delegado en aras de realizar el seguimiento de la campaña.
- No entregar al consejero delegado el listado actuaciones de Don [REDACTED] a pesar de haber sido requerido a tales efectos.
- Autoconcesión de vacaciones en el mes de abril de 2011, sin autorización, estando advertido de la celebración de un consejo rector durante la semana del 14 de abril, para debatir cuestiones relativas al personal de su competencia por lo que era necesaria su presencia.
- Falta de justificación de si las vacaciones de abril 2010 y 2011 han sido motivadas por viajes incentivados de una compañía de seguros que Usted se autoconcedió directamente.
- Utilización fraudulenta y en interés propio de su cargo. Hacer caso omiso de las normas de la organización; actitud de confrontamiento



constante; realizando comentarios insultantes hacia el resto de consejeros y en particular del Presidente.

- Imputación incorrecta de retribuciones por Negociado realizadas en el área de seguros, lo que distorsiona los resultados en su propio beneficio.

En dicho burofax se informa también que el instructor de este expediente es D. [REDACTED]

El demandante no presenta alegaciones en plazo, únicamente una carta al instructor solicitando que se anule el expediente incoado y que se tramite otro en legal forma.

El consejo rector de fecha 3 de mayo acuerda la expulsión como socio de Don [REDACTED] en base a los hechos imputados en la apertura del expediente sancionador. Esta decisión se comunica al afectado el mismo día 3 de mayo.

QUINTO.- D. [REDACTED], mediante sendas actas notariales de notificación y requerimiento de fecha 31 de mayo de 2011, presenta recurso ante las asambleas generales de la cooperativa [REDACTED], [REDACTED], Coop. V. y [REDACTED], Coop.V., solicitando dejar sin efecto el expediente sancionador de expulsión.

SEXTO.- El 1 de julio de 2011 se celebra asamblea general de las cooperativas demandadas, tratándose como punto primero de su orden del día la *“resolución por la asamblea del recurso planteado por Don [REDACTED] y ratificación en su caso del acuerdo de expulsión de las cooperativas de fecha 3 de mayo de 2011”*, y aprobándose la ratificación de la expulsión como socio del señor [REDACTED]. Este acuerdo fue notificado formalmente al demandante mediante escrito de 4 de julio de 2011.

SEPTIMO.- D. [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje de derecho ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo el 4 de agosto de 2011, que concluye solicitando la reincorporación como socio de [REDACTED], [REDACTED], COOP. V. y [REDACTED], COOP.V., así como el abono de una



indemnización de 5.234,31€ mensuales, desde el 3 de mayo de 2011 hasta que la reincorporación sea efectiva, y de las cuotas a la seguridad social del régimen de autónomos correspondientes al mismo período.

OCTAVO.- Con antelación, el 7 de Junio de 2011, D. [REDACTED] presenta contra [REDACTED], COOP. V. y [REDACTED], COOP.V demanda por despido, admitida a trámite por el Juzgado de lo Social nº 4 de [REDACTED] solicitando el despido nulo o, subsidiariamente, improcedente (expulsión socio trabajador) con acumulación de petición de daños materiales y morales por presión laboral tendenciosa.

En los fundamentos de hecho de la citada demanda Don [REDACTED] alude a que su despido es nulo o improcedente por las siguientes razones:

- Inconcreción causas alegadas en la notificación del despido.
- Inexistencia causas por las que se alega el despido.
- Falta expediente disciplinario en la [REDACTED], COOP.V.
- En relación con [REDACTED] COOP. V., expediente incompleto, deficiente y viciado.

El expediente a que se alude es el incoado por el consejo rector en su sesión de 8 de abril de 2011 y la notificación de despido es la acordada por el consejo rector de 3 de mayo de 2011.

El Juzgado de lo Social número 4 de [REDACTED] desestima en su sentencia de 10 de noviembre la demanda de despido y de presión laboral interpuesta por D. [REDACTED] contra las cooperativas demandadas, absolviendo a éstas. Con fecha 18 de noviembre de 2011 [REDACTED] anuncia ante el Juzgado de lo Social número 4 de [REDACTED] recurso de suplicación contra la sentencia antes referida.

NOVENO.- Que la dirección de las cooperativas realizó una propuesta de baja incentivada a Don [REDACTED] que este no aceptó.

DECIMO.- Que Don [REDACTED] comunica sus vacaciones del mes de abril de 2011 un día antes de comenzar su disfrute pero sin coordinarse con el jefe del despacho de [REDACTED]



UNDECIMO.- Que Don [REDACTED] disfrutó en el mes de abril de 2011 de un viaje incentivado por una compañía de seguros, sin atenerse al procedimiento que fija el Reglamento de [REDACTED] y los acuerdos del Consejo Rector de que sería el Presidente quien debía asignar los mismos.

DUODECIMO.- Que Don [REDACTED] ha ordenado el pago de siniestros a clientes en casos en los que la compañía de seguros ha denegado la cobertura (pagos comerciales), sin autorización de la mesa de despacho tal como está reglamentado en los procedimientos internos, que han provocado pérdidas directas a la cooperativa.

DECIMOTERCERO.- Que las prácticas recogidas en los dos ordinales anteriores han sido reiteradas por el Sr. [REDACTED], a pesar de las advertencias personales, pero también venían siendo realizadas por sus antecesores en el cargo.

En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Excepciones opuestas por las cooperativas demandadas.

Antes de entrar en el fondo del asunto, procede, en primer lugar, dilucidar las excepciones presentadas por las cooperativas demandadas en su escrito de contestación, oponiéndose al procedimiento arbitral por dos causas:

1. Por ser la materia objeto de debate de las excluidas de este tipo de procedimientos de solución extrajudicial de conflictos.

2. Por haber sido resuelta la controversia mediante sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2011 (excepción de litispendencia).

El artículo 22.3 de la Ley de Arbitraje faculta al árbitro a decidir las excepciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto, opción, esta segunda, por la que ha optado este árbitro con el fin de alcanzar una mejor comprensión y constatación de los hechos y sus consecuencias jurídicas antes de pronunciarse, sobre todo, en



relación a la identidad de los procedimientos sobre los que se invoca litispendencia.

Veamos seguidamente las dos causas de excepción.

1. La representación de las cooperativas demandadas argumenta, en esencia, que la expulsión de un socio trabajador por su condición de tal, de una cooperativa de trabajo asociado (CTA) no puede someterse al arbitraje cooperativo regulado en la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Tal conclusión debe ser desestimada.

En primer lugar, la exclusión que el artículo 1.4 de la Ley de Arbitraje de 2003 hace de los arbitrajes laborales no puede aplicarse a la expulsión de un socio trabajador porque la naturaleza jurídica de la relación de este socio con su cooperativa no es de carácter laboral sino societaria, por lo que la normativa aplicable no es la laboral (Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo), sino la legislación cooperativa, los estatutos sociales y el reglamento de régimen interno (artículo 87.1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas - del Estado). Todo ello según el artículo 89.3 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y por sentada y uniforme doctrina del Tribunal Supremo (véase por todas la STS -Sala de lo Social- de unificación de doctrina número 822/2009, de 23.10.2009 -RJ/2009/5733-). En conclusión, no estamos ante un arbitraje laboral sino ante un arbitraje cooperativo, societario.

Por otra parte, la atracción del Orden Jurisdiccional Social de los contenciosos que surjan entre socio trabajador y CTA derivados de la actividad cooperativizada (prestación de trabajo), que determina el artículo 87.1 de la Ley Estatal de Cooperativas, se predica frente al Orden Jurisdiccional Civil de los conflictos no basados en la prestación del trabajo (artículo 87.2 del mismo texto legal), pero no frente al arbitraje cooperativo, que en ningún caso queda excluido por disposición legal del artículo 123 de la Ley 8/2003 para todas las cooperativas cualquiera que sea su clase, sin distinción ni exclusión. Y no puede llevarnos a confusión la opción a la conciliación cooperativa que ofrece el artículo 89.8 de la misma ley antes citada que, en claro paralelismo a la conciliación ante el SMAC en procesos laborales, posibilita la solución por acuerdo entre las partes previa a la vía judicial. En definitiva, ni por la vía del artículo 123 ni la del 89.8 de la Ley 8/2003 se produce una expresa negación del sometimiento a arbitraje cooperativo de los conflictos entre el socio trabajador y su CTA originados por la prestación del trabajo.



Descendiendo de las disposiciones legales generales a la regulación estatutaria propia y específica de las cooperativas demandadas, hay que hacer ver que ambas cooperativas se dotaron voluntariamente de la cláusula arbitral de solución extrajudicial de conflictos en sus respectivos estatutos (artículo 49), que constan válida y regularmente inscritos en el Registro de Cooperativas sin reparo del registrador cooperativo a la cláusula arbitral de estas dos CTA. Esto hubiera permitido, en el momento procesal oportuno, una eventual oposición por declinatoria (artículo 11.1 de la Ley de Arbitraje) a la demanda ante el Juzgado de lo Social presentada en su día por el demandante.

También la jurisprudencia avala la tesis a favor de la aplicación del arbitraje cooperativo en las CTA con cláusula arbitral estatutaria. Particularmente aclaratoria resulta la Sentencia núm. 3018/2007, de 2 de Octubre (AS/2008/357) del TSJ de C. Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª) a propósito de la expulsión de un socio trabajador de una CTA valenciana por razón de la prestación de su trabajo. Lo que sigue es la transcripción literal de su fundamento de derecho segundo:

“Es cierto que el actor ostentaba la cualidad de socio trabajador de una cooperativa, y que por lo tanto, su relación, extraña a la cualidad de un trabajador ordinario por cuenta ajena, se ve regida por la Ley de Cooperativa Valenciana, los Estatutos Sociales de la propia cooperativa, y por el Reglamento de Régimen Interno, contemplando la citada Ley en el art. 123 1 b) la posibilidad de acudir al arbitraje como medio de solución del conflicto surgido, siempre que exista cláusula al efecto inserta en los Estatutos y aceptada por el socio/trabajador. Pues bien, como quiera que la entidad demandada se constituyó en el año 1983, fecha en la que se aprobaron sus Estatutos que fueron elevados a públicos mediante escritura de fecha 26/9/2003, sin que conste nueva redacción a los mismos ni aprobación de un contenido diferente, como pretende hacer valer la entidad recurrente, figurando en el art. 55 de los referidos Estatutos el compromiso de ambas partes de sometimiento al arbitraje y cumplimiento del Laudo que en su día se dicte, se hace preciso determinar si los pasos seguidos en el supuesto que se examina en el que se ha omitido la solución extrajudicial son o no ajustados a la legalidad vigente e interpretación jurisprudencial dada sobre dicha cuestión. La sentencia que ahora se recurre tuvo en cuenta para exonerar al actor del trámite de arbitraje no seguido el hecho de que su ingreso como socio fue posterior a la cláusula inserta en los Estatutos, sin que el mismo hubiera ratificado de modo individual la indicada cláusula, de modo que entonces el arbitraje se convirtió en un trámite voluntario, si ambas partes acuerdan someter el conflicto al mismo, pero deja de ser obligatorio si solo consta su remisión mediante el texto estatutario, pues



como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 13/12/2004 (RCUD 948/2004 [RJ 2005, 759]), en estos supuestos, los Estatutos de la cooperativa vienen a constituir un simple contrato de adhesión para el socio que se ve limitado a aceptar un texto predeterminado e impuesto, sin posibilidad alguna de negociación, por lo que la ausencia de una específica cláusula de compromiso suscrita por el demandante, que en ningún caso prevé el relato histórico que contiene la sentencia, sobre la voluntad explícita de someter el conflicto a arbitraje o reflejo tácito mediante el ejercicio práctico o de hecho de dicha fórmula de solución, ajena al campo judicial, no impide a una de las partes el acceso directo a la vía o competencia jurisdiccional, siendo en tal caso válido y adecuado acudir a la jurisdicción social, máxime cuando, dejando siempre, salvo la constatación de una cláusula compromisaria de sumisión al arbitraje, -en el supuesto que se examina inexistente-, abierta la vía judicial del conflicto que aparece expresamente contemplada en el art. 2 de la vigente Ley de procedimiento laboral. Dicha solución viene amparada por la doctrina que contiene las sentencias del TS de 13/12/2004, 20/12/2004 (RJ 2005, 763), 3/2/2005 (RJ 2005, 2784) y 15/3/2005 (RJ 2006, 1989) que en líneas generales admiten la validez de una cláusula de sometimiento a arbitraje para las partes cuando la misma se halla inserta en los Estatutos y es aceptada de forma voluntaria y no forzosa por el socio de la cooperativa."

Nótese cómo el Tribunal Superior hubiera admitido la excepción de sometimiento al Orden Jurisdiccional Social y remitido el conflicto al arbitraje cooperativo si, constandingo como es el caso cláusula compromisoria en los estatutos de la CTA, el socio trabajador expulsado hubiera adquirido la condición de tal antes de la incorporación de la citada cláusula (como es el caso del arbitraje que nos ocupa) o la hubiera aceptado expresamente si su adhesión es posterior. No se cuestiona el sometimiento de la controversia al arbitraje como solución extrajudicial de conflictos, lo que se cuestiona es la aceptación por el socio de la cláusula arbitral.

Por todo lo cual, debe ser desestimada la primera causa de oposición.

2. La excepción de litispendencia que opone la parte demandada por haber sido resuelta la controversia entre las partes por órgano jurisdiccional tiene una fundamentación legal y jurisprudencial indudable.

La excepción de litispendencia se reside en el quebrantamiento del orden público y tiene que acogerse por exigirlo la propia seguridad jurídica y la misma configuración del procedimiento arbitral (que es un equivalente jurisdiccional para resolver desde la fórmula de la heterocomposición el conflicto de derecho



privado que existe entre las partes) para evitar que la misma pretensión sea de nuevo interpuesta, una vez que ya está siendo conocida por un determinado órgano judicial (art. 9.3 CE y sus concordantes).

En el caso que nos ocupa estamos ante una litispendencia entre una litis judicial y una litis arbitral, por lo que, compartiendo la tesis jurídica que se razona en la contestación a la demanda, añadimos algunos argumentos más.

A la vista de los hechos constatados, existe entre la demanda judicial interpuesta el 7 de junio de 2011 y la demanda arbitral presentada el 4 de agosto del mismo año una identidad de partes, de objeto y de petición o suplico, es decir, se produce la triple identidad subjetiva, objetiva y causal, llegando el demandante a pedir exactamente lo mismo en ambas instancias judicial, primero, y arbitral, después, no pudiendo existir un doble tamiz para el mismo objeto. Y no es menos cierto que, a pesar del vacío legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico sobre la litispendencia arbitral, debe prevalecer el proceso iniciado en primer lugar en el tiempo (STS -Sala de lo Civil, Sección Única- número 817/2003 de 25 de julio -RJ/2003/5468-), puesto que la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida, como es nuestro caso, es decir, que el proceso que determina la litispendencia haya comenzado (artículo 410 LEC).

Por último, consideramos que la cláusula arbitral estatutaria ha sido tácitamente revocada por ambas partes mediante el sometimiento a un proceso judicial, pues interpuesta demanda ante la jurisdicción social por el socio trabajador, sin acudir al arbitraje, se sigue la actividad procesal sin que las cooperativas demandadas invoquen declinatoria (art. 11.1 Ley de Arbitraje), por lo que hay que entender revocado el convenio arbitral y abierta la vía judicial.

La eficacia excluyente de la litispendencia nos lleva a la admisión de la excepción opuesta y a declarar incompetente el arbitraje intentado.

En consecuencia, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos en los motivos anteriores, procede dictar en Derecho el siguiente:

LAUDO



1º) Desestimamos la primera excepción propuesta por las cooperativas demandadas de incompetencia de arbitraje cooperativo por razón de la materia; estimamos la segunda excepción de litispendencia; y no entramos a conocer del fondo del asunto planteado en la demanda dejándolo imprejuizado.

2º) Pronunciamiento sobre costas. No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

3º) Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P [redacted] V. R [redacted] M [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted].

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de abril de dos mil doce.

EL ARBITRO

P [redacted] V. R [redacted] M [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO